



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 630/2021

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho de acceso a la justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con los derechos a la cosa juzgada, a probar y a la debida motivación de las decisiones fiscales.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Manuel Acevedo Moreyra contra la resolución de fojas 409, de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 130), el recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Disposición 1-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016 (f. 103), expedida por el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha, que dispuso que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra don Wilfredo Acevedo Medina y don Omar Alberto Astorga Castro por el delito de falsedad ideológica en agravio del recurrente; y la Disposición 132-2017, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 124), expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Chíncha, que confirmó la Disposición 01-2016 (Carpeta 2079-2016). Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y al acceso a la justicia.

En líneas generales, sostiene que se ha violado su derecho fundamental a la cosa juzgada al dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución 27, de fecha 12 de junio de 2008 (f. 24), recaída en el Expediente acumulado 239-2005 y 211-2006, emitida por el Primer Juzgado Penal de Pisco, al concluirse en sede fiscal que no se encuentra probado lo que en dicha resolución judicial se determinó como un hecho cierto, esto es, que el denunciado don Wilfredo Acevedo Medina había invocado hechos y declaraciones falsas. En efecto, en la aludida sentencia se determinó que es falso que la «estación de servicio Virgen del Carmen se encuentre ubicada o instalada en el denominado sub lote 01 de la parcela 74, ubicado a la altura del km 2.5 de la carretera vía Los Libertadores – en el distrito de San Clemente de la provincia de Pisco – Ica» (sic). Además, sostiene que estos mismos hechos han vulnerado su derecho a probar, pues pese a que la citada sentencia constituye prueba plena de la comisión del delito, su denuncia ha sido desestimada por los fiscales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

Asimismo, en relación con el derecho a probar, refiere que los fiscales demandados no han valorado las siguientes pruebas: (i) Oficio 1964-2014-MTC/20, de fecha 28 de octubre de 2014; (ii) Memorandum 4424-2014-MTC/20.5, de fecha 27 de octubre de 2014; (iii) Informe 071-2014-MTC/20.5-HGL, de fecha 27 de octubre de 2014; y, (iv) plano comparativo. Respecto al derecho a la debida motivación, sostiene que las disposiciones fiscales cuestionadas son contradictorias, pues si bien se define el delito de falsedad ideológica, en el cual sí se encuadran los hechos denunciados, pero finalmente se considera exactamente lo contrario. Y, por último, en cuanto a su derecho de acceso a la justicia, refiere que este ha sido vulnerado por los fiscales demandados al incumplir las funciones del Ministerio Público, vale decir, la promoción de la acción penal a petición de parte.

Admitida a trámite la demanda (f. 175), la contesta don Aurelio Luis Bazán Lora, Procurador Público del Ministerio Público. En su escrito de contestación (f. 200) solicita que la demanda sea desestimada, pues las disposiciones cuestionadas han sido expedidas en forma regular.

Mediante Resolución 14, de fecha 3 de setiembre de 2019 (f. 213), el Juzgado Civil de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda, tras considerar que las disposiciones cuestionadas cuentan con los fundamentos que respaldan su decisión, por lo que no vulneran los derechos fundamentales invocados.

A su turno, mediante Resolución 19, de fecha 10 de marzo de 2020 (f. 409), la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha del mismo distrito judicial confirmó la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 1-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016 (f. 103), expedida por el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha, que dispuso que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra don Wilfredo Acevedo Medina y don Omar Alberto Astorga Castro por el delito de falsedad ideológica en agravio del recurrente; y la Disposición 132-2017, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 124), expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Chíncha, que confirmó la Disposición 01-2016 (Carpeta 2079-2016), en tanto el recurrente considera que dichas decisiones han violado sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y al acceso a la justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

**2. Sobre el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada**

2. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha precisado en forma reiterada que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 38).
3. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00818-2000-PA/TC, fundamento 4).
4. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.
5. Esta dimensión específica del derecho a la cosa juzgada garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.

**3. Derecho a probar**

6. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

#### **4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales**

7. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
8. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

9. Con sostén en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).
10. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

### **5. El derecho de acceso a la justicia**

11. El ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, ello no quiere decir que la judicatura, *prima facie*, esté obligada a iniciar una relación jurídico procesal, pues una vez presentada la demanda, el órgano encargado de la administración de Justicia tiene la obligación de verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como se sabe, se asientan en verificar que se hayan satisfecho los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (cfr. sentencia de fecha 13 de abril de 2005, recaída en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 8).

### **6. Análisis del caso concreto**

12. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 1-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016 (f. 103), expedida por el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha, que dispuso que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra don Wilfredo Acevedo Medina y don Omar Alberto Astorga Castro por el delito de falsedad ideológica en agravio del recurrente; y la Disposición 132-2017, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 124), expedida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Chincha, que confirmó la





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

Disposición 01-2016 (Carpeta 2079-2016), en tanto el recurrente considera que dichas decisiones han violado sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la prueba, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y al acceso a la justicia.

13. El recurrente denuncia la violación de su derecho a la cosa juzgada al haberse desconocido lo resuelto en la sentencia (Resolución 27) de fecha 12 de junio de 2008, recaída en el Expediente acumulado 239-2005 y 211-2006, emitida por el Primer Juzgado Penal de Pisco. Así, según considera el recurrente, dicha sentencia, revestida de la autoridad de la cosa juzgada, habría determinado que don Wilfredo Acevedo Medina y don Omar Alberto Astorga Castro incurrieron en el delito de falsedad ideológica y, por tanto, su denuncia subyacente no debió desestimarse.
14. Ahora bien, la aludida sentencia de fecha 12 de junio de 2008 (f. 24), fue expedida en el Expediente acumulado 239-2005 y 211-2006, que recogió el proceso penal seguido en contra de don Wilfredo Acevedo Medina y don Omar Alberto Astorga Castro por la comisión del delito de falsificación de documentos y otros en agravio del Estado y otros. En dicha sentencia se absolvió a don Wilfredo Acevedo Medina de la acusación fiscal por el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio de doña Graciela Alicia Moreyra Pimentel; lo condenó por el delito de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio del Estado, y falsedad genérica en agravio de don Rafael Azur Acevedo Moreyra, le impuso tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de un año con reglas de conducta, noventa días multa y fijó en S/ 2000.00 la reparación civil; y se le sobreseyó la instrucción por el delito de estafa en agravio de don Rafael Azur Acevedo Moreyra.
15. No obstante, el proceso en mención (Expediente acumulado 239-2005 y 211-2006) estuvo referido a los siguientes documentos: (i) Certificado de Zonificación 901-2001-UGR-MDSC, de fecha 8 de mayo de 2001, en relación con el delito de falsificación de documentos; (ii) Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento Comercial 040-2003-UGR-MDSC-Pisco, de fecha 7 de octubre de 2003, en relación con el delito de falsedad ideológica; y, (iii) las aseveraciones de don Wilfredo Acevedo Medina respecto a que la Estación de Servicios Virgen del Carmen es distinta a la Estación de Servicios Alfredo Acevedo Medina, en relación con el delito de falsedad genérica.
16. Por el contrario, lo que ha sido objeto de la denuncia subyacente se refiere a otros documentos, los cuales a su vez habrían sido presentados en el Expediente 923-2013, que recoge otro proceso judicial seguido también en contra de don Wilfredo Acevedo Medina por el delito de uso de documento público falso en agravio del amparista. Los documentos referidos en la denuncia subyacente son: (i) el acta de inspección judicial de fecha 17 de marzo de 2011, actuada en el Expediente 94-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

2008 -proceso penal seguido en contra de don Wilfredo Acevedo Medina por el delito de falsedad genérica-; (ii) el informe pericial de fecha 21 de marzo de 2011, presentado en el Expediente 94-2008; y, (iii) certificado catastral de fecha 8 de agosto de 2005 -adjuntado al informe pericial mencionado-.

17. En este sentido, cabe resaltar que si bien el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada comprende que una resolución judicial que ha adquirido tal condición no pueda ser dejada sin efecto; lo denunciado por el recurrente no guarda relación con esta dimensión del derecho en mención. En efecto, el recurrente se encuentra involucrado en diversos procesos judiciales en contra de don Wilfredo Acevedo Medina -al menos tres, según se desprende de autos-, todos los cuales derivan a una misma controversia, a saber, si existen o no los sublotos 1 y 2 en el inmueble sito en la parcela 74, altura del kilómetro 2.5 de la carretera vía Los Libertadores, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, región Ica; sin embargo, las conductas específicas atribuidas al citado procesado son distintas en un proceso y otro. Así, por ejemplo, si bien los procesos están referidos a los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso, falsedad ideológica, falsedad genérica, entre otros, los cuales puedan agruparse en torno a un mismo bien jurídico, los tipos penales específicos comprenden conductas disímiles entre sí, tales como la creación o la utilización de un documento falso, la incorporación de una falsedad en un documento legítimo o, sin mediar documento alguno, las solas aseveraciones contrarias a la verdad.
18. De este modo, lo resuelto en un pretérito proceso penal en torno a la responsabilidad del aludido denunciado, no conduce necesariamente a concluir su responsabilidad en todas las demás conductas que se le imputan, ni impiden al representante del Ministerio Público evaluar la viabilidad de la indagación fiscal en el contexto de los elementos objetivos propuestos en la denuncia de parte. Siendo ello así, toda vez que lo resuelto en la sentencia de fecha 12 de junio de 2008 no constituye cosa juzgada respecto a los hechos invocados en la denuncia subyacente, la desestimación de esta no constituye una violación del derecho fundamental a la cosa juzgada.
19. Por otra parte, el recurrente denuncia que se ha vulnerado su derecho a probar, pues a su juicio la citada sentencia de fecha 12 de junio de 2008 (f. 24) constituye prueba plena de la comisión del delito denunciado, pese a lo cual su denuncia ha sido desestimada. Sobre este extremo, no cabría emitir mayor pronunciamiento, pues se sustenta en la valoración particular que el recurrente le atribuye a la aludida sentencia, pese a que, conforme se ha establecido precedentemente, la misma no guarda relación inmediata y específica con los hechos y documentos señalados en su denuncia subyacente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

20. Sin embargo, cabe resaltar que también invoca el derecho a probar, al denunciar que no se habrían valorado las siguientes pruebas: (i) el Oficio 1964-2014-MTC/20, de fecha 28 de octubre de 2014; (ii) el Memorandum 4424-2014-MTC/20.5, de fecha 27 de octubre de 2014; (iii) el Informe 071-2014-MTC/20.5-HGL, de fecha 27 de octubre de 2014; y, (iv) el plano comparativo. Este extremo del amparo, así como el referido a la debida motivación de las decisiones fiscales -al respecto, se alega que pese a que la conducta denunciada sí se encuadra en el tipo penal de falsedad ideológica, se dispuso el archivo de la denuncia-, deben ser analizados juntos, pues debe analizarse si las razones expuestas en las cuestionadas disposiciones fiscales para justificar la decisión de archivar la denuncia del recurrente desestiman implícitamente el objetivo probatorio de los documentos enumerados por el recurrente.
21. Siendo ello así, cabe tener presente la razón sustancial que justificó el archivo de la denuncia, en los propios términos expresados por el fiscal superior demandado:

**«Tercero.-**

Que, teniendo en cuenta la existencia de un previo proceso penal (**Exp. N.º 2005-239 y N.º 2006-211**) donde se discutió entre otros cuestionamientos la ubicación de la Estación Virgen del Carmen (Sub Lote N.º 01 o N.º 02 de la parcela 74), donde el ahora denunciado fue sentenciado en aquella oportunidad, empero esta circunstancia no implica que los documentos ahora cuestionados sean falsos, pues de la revisión del escrito de ofrecimiento de medios probatorios de fs 60-71, se puede advertir que se señala en sus considerandos 3.2.3 y 3.3: que tanto la Inspección e Informe Pericial de fechas 17 y 21 de Marzo del 2011 dispuesto en el expediente **Exp. N.º 2008-94-SJEP-SA** fue materia de nulidad planteado por el ahora agraviado Alfredo Manuel Acevedo la misma que fue declarado improcedente, y confirmada por la Sala Superior Mixta Penal Liquidadora de Pisco, con lo cual se lee en dicho recurso: “... **estableciéndose que la Inspección Judicial y Pericia es válida en todas sus partes (...)**”.

Circunstancia que no sólo evidencia la posibilidad de su empleo por parte del ahora denunciado en el nuevo proceso bajo la figura de la **prueba trasladada** de un proceso diferente siempre que se haya obtenido válidamente en el proceso de origen, en virtud del Principio de la Libertad Probatoria contemplado en el Art.157.1 del Código Procesal Penal, sino además que el recurrente en aquel proceso penal utilizó los medios que le facultó la ley para cuestionar estos documentos empero su pedido fue declarado Improcedente, no habiéndose calificado de falso los documentos en cuestión.

**Cuarto.-**

(...) el tercer documento el Certificado Catastral del 08 de agosto de 2005, que se cuestiona como falso y cuya utilización el recurrente alega, no ha sido ofrecido como medio probatorio en el proceso **Exp. N.º 00923-2013-89-1411-JR-PE-01** lo cual se puede corroborar de la sola lectura del mencionado escrito que en copia obra de fs. 23-26.

Es de acotar que es en el proceso **Exp. N.º 00923-2013-89-1411-JR-PE-01**, que el recurrente ha de cuestionar el contenido de los documentos ya citados; y no a través de una nueva denuncia, más aún si estos ya han sido objeto de pronunciamiento en un proceso judicial como ya hemos mencionado (**Exp. N.º 2008-94-SJEP-SA**); y aun cuando se trate de un informe pericial muy similar (pues según el denunciante no difiere en lo sustancial) este ha de ser materia de cuestionamiento y evaluación en el proceso penal ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

instaurado, esto es en el proceso Exp. N.º 00923-2013-89-1411-JR-PE-01, que es donde finalmente ha sido ofrecido» (sic).

22. Como puede verse, la denuncia penal del recurrente estuvo referida a los siguientes documentos: (i) acta de inspección judicial de fecha 17 de marzo de 2011, actuada en el Expediente 94-2008; (ii) informe pericial de fecha 21 de marzo de 2011, presentado en el Expediente 94-2008; y, (iii) certificado catastral de fecha 8 de agosto de 2005 -adjuntado al informe pericial mencionado-. No obstante, el mencionado certificado catastral no fue ofrecido como medio probatorio en el Expediente 923-2013 (cfr. escrito de fojas 72), así como tampoco se encuentra adjunto al informe pericial de fecha 21 de marzo de 2011 (f. 89), contrariamente a lo referido por el recurrente.
23. Respecto al acta de inspección judicial de fecha 17 de marzo de 2011 y al informe pericial de fecha 21 de marzo de 2011, ambos fueron ofrecidos por don Wilfredo Acevedo Medina en el Expediente 923-2013, en calidad de pruebas trasladadas (cfr. escrito de fojas 72), es decir, pruebas actuadas válidamente en otro proceso judicial. El proceso judicial en el que se originaron las aludidas pruebas trasladadas se encuentra recogido en el Expediente 94-2008, proceso en el cual el ahora recurrente intervino en calidad de agraviado y, como tal, agotó los mecanismos procesales pertinentes para rebatir su validez (nulidad procesal). No obstante, el órgano jurisdiccional desestimó su nulidad y, consecuentemente, confirmó la validez de dichos documentos.
24. Siendo ello así, el recurrente, a través de la denuncia subyacente, en realidad pretende revertir lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional en el Expediente 94-2008 y, por tanto, restarle valor a dichas pruebas trasladadas en el Expediente 923-2013. Lo cual no solo se encuentra reñido con su deber procesal de buena fe, sino también constituye un abuso del derecho que no puede acogerse en la vía constitucional.
25. De este modo, si bien es cierto el recurrente ofreció diversos medios probatorios con el objeto de demostrar la supuesta falsedad atribuida al denunciado don Wilfredo Acevedo Medina y su abogado defensor; también es cierto que carecía de objeto el análisis de estos medios probatorios, tales como el Oficio 1964-2014-MTC/20, el Memorándum 4424-2014-MTC/20.5, el Informe 071-2014-MTC/20.5-HGL y el plano comparativo, pues la validez del acta de inspección judicial y el informe pericial -supuestamente afectados por la inserción de una declaración falsa- ya fue analizada, determinada y declarada por un órgano jurisdiccional con carácter definitivo y, por tanto, no resulta posible su reexamen.
26. A su vez, esta es la razón que justifica el archivo de la denuncia subyacente, por lo que desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

fiscales, ninguna objeción cabe reprochar a la disposición de archivo y su confirmatoria superior.

27. Por último, con relación al derecho de acceso a la justicia, cabe destacar que la emisión de la disposición de archivo y su confirmatoria superior, las cuales se encuentran debidamente justificadas y se ajustan a ley, no puede considerarse como una regulación irrazonable de las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino como el ejercicio regular de las competencias que constitucionalmente se encuentran reservadas al Ministerio Público. Por tanto, este extremo deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho de acceso a la justicia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con los derechos a la cosa juzgada, a probar y a la debida motivación de las decisiones fiscales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02177-2020-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con los fundamentos y el sentido de la ponencia presentada que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo en relación con el derecho de acceso a la justicia, e INFUNDADA la demanda con respecto a los derechos a la cosa juzgada, prueba y debida motivación de las decisiones fiscales.

Lima, 21 de mayo de 2021.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**